

NUMERO

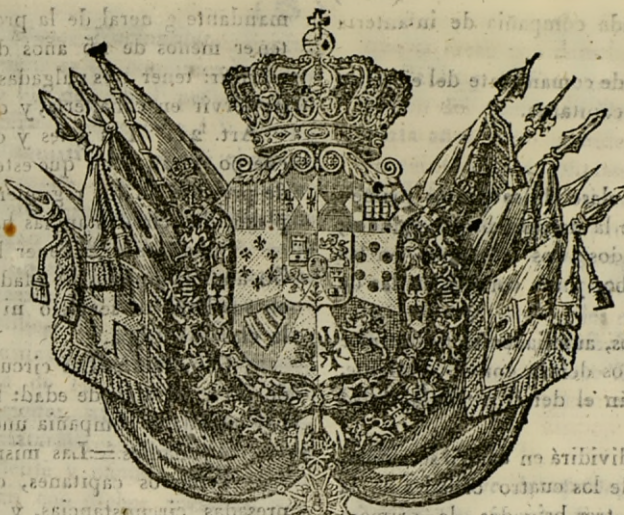
980

MARTES

11 de Junio de

1844

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Polo, Plaza del Mercado, número 17. nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por el año.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE ESTA PROVINCIA.

EDICTO.

Habiendo acudido en este dia á mi auto-idad D. Jacinto Gonzalez, vecino de Burgos, por sí y á nombre de D. Mamerto Martin Tolbanos y D. Domingo Triaspaderne, que lo son de Neila, solicitando el registro de una mina de cobre en término de dicho pueblo y sitio de Riosequillo se anuncia al público por si alguna persona se considera con derecho á la misma, acuda á este Gobierno Político á delucirle en el preciso término de diez dias que señala el artículo 90 de la Instruccion de 18 de Diciembre de 1825 Burgos 5 de Junio de 1844. = Mariano Herrero = Nicolas Garrido, orio.

Ministerio de la Guerra.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real Decreto siguiente = Para llevar á cabo por el Ministerio de la Guerra la organizacion de la Guardia civil, segun lo decretado en 13 de Abril próximo pasado, oido mi Consejo de Ministros, y en el las razones espuestas por mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Guardia civil depende del Ministerio de la Guerra por lo concerniente á su organizacion personal, disciplina, material y percibo de sus haberes, y del Ministerio de la Gobernacion por lo relativo á su servicio peculiar y movimientos

Art. 2.º Concluida la primera organizacion para la debida centralizacion del Cuerpo se establecerá en Madrid una inspeccion á cargo de un general, con quien se entenderán los jefes de los tercios en lo relativo á su organizacion, personal, disciplina y material La Inspeccion lo hará con el Ministerio de la Guerra y Gobernacion en la parte que á cada uno compete. Por lo relativo al servicio particular del Cuerpo se entenderán sus gefes con los Gefes políticos de las provincias, de quienes en esta parte han de depender

Art. 3.º Por ahora, y á fin de que se vaya planteando el Cuerpo con la circunspeccion que se requiere, los catorce tercios de que ha constar se compondrán de las companias siguientes:

TOTAL DE FUERZA.

Tercios.	Compañías de caballería.	Compañías de infantería.	Gefes.	Oficiales.	Tropa.
1.º	3	5	2	37	926
2.º	1	3	1	21	557
3.º	1	3	1	21	557
4.º	1	3	1	19	469
5.º	1	3	1	14	335
6.º	1	3	1	21	537
7.º	1	3	1	19	469
8.º	1	3	1	16	417
9.º	1	2	1	14	335
10.º	1	2	1	8	168
11.º	1	2	1	14	335
12.º	1	2	1	13	302
13.º	1	1	1	5	134
14.º	1	1	1	10	268
Total general	14	9	34	232	5769

Art. 4.º Concluida esta organizacion, y segun las necesidades que la experiencia vaya haciendo conocer, podrá irse aumentando segun se crea conveniente

Art. 5.º Al servicio especial de la corte se asignará una compania escuadron de caballería y dos companias de infantería del primer tercio La fuerza restante de este, como toda la de los otros trece tercios, se distribuirá por el Ministerio de la Gobernacion en las provincias civiles, segun las necesidades de cada una, bajo la base que á la que no quepa una compania, se le destine mitad ó seccion completa de una ú otra arma.

Art. 6.º La plana mayor de cada tercio constará:

De un primer Gefes de las clases de brigadier ó coronel en los distritos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, y de un teniente coronel en los 9.º, 10, 11, 12, y 14.

De un ayudante de la clase de capitán.

En el primer distrito, atendida su mayor fuerza, habrá ademas

Un teniente coronel.

Un sub-ayudante de la clase de teniente.

Un cabo de trompetas y otro de tambores.

Art. 7.º La plana mayor de cada compañía de infantería ó caballería constará de

Un primer capitán de la clase de comandante del ejército.

Un segundo capitán de la de capitanes.

Dos tenientes de la de estos.

Un alférez id.

Un cabo mayor primero de la clase de sargentos primeros; tres cabos mayores segundos de la de sargentos segundos; cuatro cabos primeros; cuatro segundos; dos trompetas en las compañías de caballería, y un tambor y un corneta en las de infantería, y 120 guardias civiles.

Art. 8.º Los gefes de los tercios, auxiliados el del primer distrito con el teniente coronel, y los demas por el ayudante, que hará las veces de cajero, llevarán el detall y contabilidad de sus tercios.

Art. 9.º Cada compañía se subdividirá en cuatro secciones, á cargo cada una de ellas de uno de los cuatro oficiales de la misma. Cada seccion se dividirá en tres brigadas, la primera á las ordenes del cabo mayor que corresponda á la seccion, y las otras dos á las de cabos primero y segundo, componiéndose cada una de 10 guardias civiles.

Art. 10. Los primeros capitanes con un amanuense de la clase de guardias civiles llevarán por si mismos todo el detall y administracion de sus compañías, como muy por menor en la parte de contabilidad del reglamento del cuerpo se espresará.

Art. 11. Los ascensos en el cuerpo se verificarán con arreglo al reglamento del mismo.

Art. 12. Para que el premio que han de recibir los licenciados del ejército que deben componer la Guardia civil sea mas verdadero, y logren en este empleo una recompensa de sus trabajos y fatigas, los guardias civiles se dividirán en dos clases, á saber, de primera y de segunda; y tendrán de sueldo los de primera en caballería 3467 rs. con 17 mrs. al año, que son diarios á razon de 9 rs. y medio; y los de segunda 3285 rs. anuales, á razon de 9 al día. Los de primera clase de infantería tendrán anualmente 3102 rs. con 17 mrs. á razon de 8 rs. y medio diarios, y los de segunda 2920, á razon de 8.

Art. 13. Será de cuenta de los guardias civiles proveerse de caballos, monturas, vestuario y equipo.

Art. 14. Al cumplir su tiempo los guardias civiles podrán llevarse sus caballos, monturas, vestuario y equipo, ó enagenarlo, segun mas les convenga.

Art. 15. Para la primera organizacion el Estado adelantará los fondos necesarios para la compra de los caballos, monturas, vestuario y equipo, que progresivamente se ira descontando; pero de modo que ningun guardia civil de primera clase tome menos de 6 rs. diarios, ni de 5 los de segunda.

Art. 16. Seis meses despues de pasada la primera organizacion de cada tercio, todo el que solicite tener entrada en la guardia civil de caballería se deberá presentar con caballo que tenga las circunstancias que en el reglamento se marcarán, adelantándole la caja del tercio un auxilio de primera entrada de 1200 rs., y 400 á los de infantería, cuyo auxilio progresivamente se irá descontando.

Art. 17. El armamento se facilitará por los almacenes del Estado, siendo de cuenta del guardia civil su entretenimiento.

Art. 18. En cada compañía de infantería y caballería se formará un fondo de hombres al descuento diario que se preferirá en el reglamento. La existencia de este fondo, al salir el individuo del cuerpo, le será entregada íntegra, como de su propiedad.

Art. 19. Los ayuntamientos de los pueblos á que se destinasen puestos fijos de la guardia civil les proporcionarán casas cuarteles en que vivir con sus familias, si las tuvieren, dándoseles por el Estado el correspondiente utensilio.

Art. 20. Las circunstancias para entrar en la Guardia civil han de ser en las clases de tropa: ser licenciados de los cuerpos del ejército permanente ó reserva con su licencia sin nota alguna; promover su instancia por conducto del alcalde del pueblo de su vecindad, con cuyo informe y el del cura párroco deberá dirigirse al gefe político de la provincia: esta autoridad, tomando los informes que estime oportunos, la pasará al co-

mandante general de la provincia, y este al gefe del tercio: no tener menos de 25 años de edad ni mas de 45: saber leer y escribir: tener tres plgadas lo menos de estatura los que hayan de servir en caballería, y dos los de infantería.

Art. 21. Los gefes y oficiales de que ha de componerse el cuerpo, serán de los que esten en activo servicio, y pasen revista de presente en los regimientos del ejército ó depósitos de reemplazo. Sus circunstancias han de ser ademas las siguientes:

Subalternos.—Tener lo menos cinco pies de altura: tener 30 años cumplidos de edad y menos de cuarenta: ninguna nota en sus hojas de servicio ni filiaciones, si fueran procedentes de la clase de tropa.

Capitanes.—Las circunstancias antedichas, y ademas tener de 30 á 45 años de edad: llevar dos años en su empleo, y haber mandado compañía uno á lo menos.

Ayudantes.—Las mismas circunstancias que los capitanes. Primeros capitanes, comandantes del ejército.—Las espresadas circunstancias, y ademas tener de 30 á 48 años de edad; haber mandado compañía dos años ó ejercido uno las funciones de su empleo.

Tenientes coroneles.—Las circunstancias dichas para los empleos anteriores y tener de 30 á 50 años de edad; haber desempeñado un año las funciones de su empleo, ó dos las de comandante de batallon.

Coroneles.—Las mismas circunstancias que se exigen para los tenientes coroneles, y ademas ser de 30 á 55 años de edad; haber mandado cuerpo ó pertenecido al cuerpo de estado mayor.

Brigadieres.—Las circunstancias anteriores, y ademas tener de 30 á 60 años de edad.

Art. 22. Para que la primera organizacion del cuerpo pueda verificarse desde luego, se sacarán del ejército 3205 hombres, á razon de 35 hombres de cada regimiento de caballería, todos con las circunstancias prevenidas: 20 de cada batallon de infantería; y de milicias provinciales 15, debiendo de ser todos de la quinta de 1840; y si no los hubiese de esta podrán sacarse de la de 1841, y en el caso de que un batallon ó escuadron no tuviere el número de hombres que se le pide con las circunstancias requeridas, se sacarán del que le siga en número.

Art. 23. Si en los cuerpos hubiese voluntarios que quieran hacer este servicio, bajo el supuesto de que cada uno será destinado á la provincia de su naturaleza, serán preferidos; y de no haberlos se destinarán por los gefes de los cuerpos.

Art. 24. Un reglamento particular fijará las obligaciones del cuerpo en general y las particulares de cada uno de sus individuos.

Art. 25. Quedan derogadas todas las ordenes anteriores que se opongan á este decreto.

Dado en Palacio á 13 de Mayo de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Escmo. Sr. Presidente de la Comision y Junta consultiva de centralizacion de la Deuda flotante con fecha 22 de Mayo último me dice lo siguiente.

«En uso de las facultades que se han concedido á la Comision y Junta consultiva de centralizacion de la Deuda flotante del Tesoro publico, arrendataria de la renta del papel sellado, como subrogada en los derechos y acciones de la Hacienda publica, y á virtud de lo dispuesto en Real orden de 1.º de Febrero ultimo, ha nombrado Visitador de la Renta en esa Provincia al Sr. D. José Serrano y Leon, Juez cesante de Madrid, á quien espera prestará V. S. todo el apoyo y proteccion que justamente reclame para el mejor desempeño de su importante cometido, á fin de que obtenga los felices resultados que son de esperar, y en que estan inmediatamente interesados los fondos publicos.»

Lo que se hace saber al público por medio del Boletín oficial para los efectos que convengan. Burgos 4 de Junio de 1844.—Felipe de Arino.

Administracion General de Bienes Nacionales.
 Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Administracion general con fecha 29 de Abril próximo pasado la Real orden que sigue: He dado cuenta á la REINA de la consulta que hace esta Administracion sobre el modo de proceder respecto á la cobranza de varios censos pertenecientes en la actualidad á bienes nacionales, puesto que los obligados á su pago se niegan á hacerlo interin no se les presenten las escrituras de imposicion; y conformandose S. M. con el dictamen del Asesor de la Superintendencia general de la Hacienda pública, ha tenido á bien resolver que diga á V. S. como de Real orden de ejecutivo, que los tramites prevenidos en la de 15 de Mayo de 1838 se extiendan á mas que invitaciones, al pago que de las pensiones deben verificar los censatarios; y que por lo tanto no se comprende cómo el Intendente y oficinas de Zaragoza digan que aquellos no se conforman con dichos tramites: que la citada Real orden encarga la instruccion del expediente gubernativo antes que se ejerciten las acciones judiciales, que en su caso deben ejercitarse; y que por la Real orden de 19 de Enero de 1839 está ya declarado que no procede por parte de la Amortizacion la exhibicion de los titulos en los casos y circunstancias y por las razones que expresa; debiendo por lo tanto el Intendente y Oficinas de Zaragoza atemperarse á lo prescrito en la citada disposicion de 15 de Mayo de 1838. La Administracion la traslada á V. S. para que por esas Oficinas del ramo tenga puntual observancia en los casos á que se contrae; y para que no puedan alegar ignorancia los respectivos censatarios, cuidará V. S. de dar la correspondiente publicidad á esta orden por medio del Boletin Oficial de esta provincia, y avisar su recibo con toda oportunidad. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 14 de Mayo de 1844. José Crozat.

D. Pedro Antonio Miguel, Juez de primera instancia del Partido y Ciudad de Nájera.

Al Sr. Gefe Superior Político de la Provincia de Burgos hago saber: Que por comunicacion del Sr. Gefe Superior Político de esta Provincia de Logroño, y por Real certificacion de S. E. la Audiencia de este Territorio está procediendo este Juzgado en testimonio del actuario contra D. Cayo Muro, Coronel y vecino de la Villa de Montenegro, en Cameros, por andar, vagando por las Sierras con el objeto de reunir gente y conspirar contra el legítimo Gobierno de S. M. y en cuyo proceso entre otras cosas se ha decretado la captura de D. Cayo, y para ello se libren requisitorias y se remitan á los Sres. Gefes Superiores Políticos de las tres Provincias que comprenden las Sierras por donde vaga el D. Cayo, para que SS. Srias. se sirvan mandar insertar esta requisitoria en los Boletines de sus respectivas Provincias, encargando á los Comisarios de proteccion y seguridad pública y á los Alcaldes de su comprension para que redoblando su celo procedan á la captura de D. Cayo Muro, y lo conduzcan con las seguridades competentes á disposicion de este Juzgado para poder instruir el expediente en forma y justicia. Y para que tenga efecto, de parte de S. M. la Reina N. S., en cuyo Real nombre ejerzo jurisdiccion en este Juzgado, exhorto á V. S. y de la mia suplico que tan pronto como sea recibido por el correo ordinario se sirva aceptarle y en su consecuencia mandar su insercion en los Boletines oficiales de esa Provincia con los encargos que tuviese por conveniente S. S. para el logro de la captura de D. Cayo Muro, pues en disponerlo así se administrará justicia, quedando reciprocamente ella mediante. Dado en la Ciudad de Nájera Junio primero de mil ochocientos cuarenta y cuatro. Pedro Antonio Miguel. Por su mandado D. José Tomas Gonzalez Herrerros.

D. Lorenzo Cobo de la Torre, Magistrado honorario de la Audiencia Territorial de esta Ciudad de Burgos, y Juez de 1.ª instancia de la misma &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas

que se crean con derecho á los bienes de Agustina Roman, hijo de Pablo y de Francisca Gonzalez, estos difuntos, vecinos que fueron del pueblo de Uzquiza, y aquel ausente mas ha de cuarenta años cuyo paradero se ignora, para que en el término de veinte dias á contarse desde la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de la Provincia, comparezcan en este mi Juzgado por la Escribania del referendante á deducir el de que se crean asistidos, bajo apercibimiento de que no lo haciendo se procederá en el expediente de su razon á lo que obresponda en Justicia, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Burgos á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cuatro. Lorenzo Cobo de la Torre. P. M. D. S. Sria. Roman Pacheco.

D. Felipe de Arriño, Intendente Subdelegado de Rentas Nacionales de esta Provincia.

Por el presente cito y emplazo á Ramona Gomez, vecina del pueblo de San Roque de Riomiera, para que en el preciso término de nueve dias contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la Provincia, comparezca en mi Juzgado á responder de los cargos que contra la misma resultan de la causa que se la sigue en union de su convecina Josefa Lavin por testimonio del infraescrito sobre aprehension de géneros de contrabando, apercibida que en otro caso la parará el perjuicio que haya lugar. Burgos 31 de Mayo de 1844. Felipe de Arriño. Por mandado de S. Sria. José Maria Nieto.

Licenciado D. Roque Reñaga, Juez de primera instancia del Partido y Villa de Miranda de Ebro.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes del Vinculo fundado en la Villa de Miraveche en el año de mil quinientos, por D. Pedro Fernandez de la Fuente, para que en el término de treinta dias se presenten á usar de su derecho por medio de Procurador legalmente autorizado; pues de hacerlo así les oiré y administraré justicia, y de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, y se sustanciará la causa conforme á derecho. Dado en Miranda de Ebro á primero de Junio de mil ochocientos cuarenta y cuatro. Licenciado Roque Reñaga. Por su mandado, Agapito Villarejo.

Lista ó razon de los individuos vecinos de esta villa que en la última guerra civil han sido damnificados por las facciones que vagaban en la Nación, expresiva de la cantidad y efectos en que lo fueron, para que el Sr. Gefe Político Superior de la Provincia se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial, y es á saber:

D. Carlos Lopez, seiscientas sesenta ovejas de Rs. mrs. ganado fino, cuatro yeguas, veinte y cinco fanegas de trigo y cuatro arrobas de aceite, valuado todo en cuarenta y un mil seiscientos noventa y ocho rs. 41698

D. Juan Camarero, seiscientas cabezas de ganado fino, cuatro yeguas, veinte y cinco fanegas de trigo, cuatro arrobas de aceite, y en dinero mil doscientos rs., valuado todo en treinta y nueve mil seiscientos treinta y ocho, 39638

Todo lo cual resulta así del expediente de su razon al que nos referimos, y para que conste firmamos en Monterrubio á once de Abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro. Francisco Camarero. Balentin Camarero. Ildefonso Garcia. Tomas Serrano y Garcia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARANDA.

Espedientes de indemnizacion.

Relacion que da el Ayuntamiento constitucional de esta

villa de las personas que han sido damnificadas en sus intereses durante la pasada guerra civil, según tasación de peritos, como apenso de los expedientes que le han sido remitidos, conb carnienta, pona de Maucha Vidal otro A D. Francisco Perezil Caspey y de que existe en la secretaria relativo a D. Sebastian Tiro Gondejuela, cuyos nombres, cantidades en que fueron dñmñificados y por quien, es á saber: en el Boleññ oficial de la no

D. Manuel Vidal, Coronel retirado en esta Rsop mrs. J. villa, por los danos que le causó la laccion Za- ríategui, enda misma, y año de 1837, reclama 205063 32

D. Francisco Perez Caspey, vecino de Pam- plona, por los que le originó la misma laccion en dicha villa y año ocupandole varios carros de azucar, cacao, cafe &c. reclama tambien liquido 154805 15

D. Sebastian Rico Gordejuela, vecino que fué de dicha villa, por los que le causó la mis- ma laccion en dicho año en varias casas de pertenencia reclama 2550

Asi resulta de los expedientes de los respectivos sugetos que hoy existen en la Secretaría del Ayuntamiento, unicos á quea puede referirse, aunque los individuos que le componen sepan en particular que otros vecinos de esta villa han instaurado les r- pedientes de igual naturaleza á igual objeto. Y por disposicion del Sr. Getil superior Político de la Provincia de go del actual y para que en su caso se presenten á reclamar los que creanq tenen derecho se fija el presente en Aranda de Duero y Mayo 29 de 1844. = diguen las firmas = Juan Lesmes Gonzalez, Srio.

ANUNCIOS.

EL INTENDENTE MILITAR DEL 6.º DISTRITO.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan cebada y paja á las tropas y caballos estantes y transeuntes en este Distrito, por término de un año que principiará en 1.º de Octubre del corriente y concluirá en 30 de Setiembre de 1845, he dispuesto se celebre su unico remate el dia 18 de Julio próximo a las doce en punto de la mañana en los estrados de esta Intendencia, sita en la calle del Coso numero 42, á la que podrán concurrir los sugetos que quieran tomar á su cargo dicho servicio, á hacer sus proposiciones por sí ó por medio de personas autorizadas con poder bastante, ya sea para todo el Distrito y reunion de artículos, ya con separacion de estos, ó para cualesquiera de los puntos de guarñicon del mismo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifesto en la secretaria de la referida Intendencia; advirtiendoo que los Comisarios de Guerra de Huesca, Teruel y Jaca, en poder de quienes se halla tambien el pliego de condiciones, están autorizados para admitir las proposiciones que se les presentan, y deberán remitirseles con la debida anticipacion para tenerlas á la vista en el acto de la subasta. Zaragoza 6 de Mayo de 1844. = Juan Miguel de Arrambide. = Juan Bautista Ayus, Srio.

EL INTENDENTE MILITAR DEL 2.º DISTRITO (CATALUÑA.)

Debiendo contratarse el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeuntes en este Distrito, y demas clases que lo disfrutan por ordenanza ó Reales ordenes, por término de un año que dará principio en primero de Octubre del presente, y concluirá en treinta de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y cinco, se saca á publica subasta este servicio, para cuyo unico remate se senala el dia veinte y dos de Julio próximo á las once en punto de u mañana en los estrados de esta Intendencia militar, sita en el ex-convento de Santa Mónica.

Las posturas se admitirán, ya sea por todo el Distrito y reunion de artículos, ya con separacion de estos y limitacion á cada una de las provincias, partidos ó puntos de suministro, y los que quieren hacer proposiciones por sí ó por medio de apoderados, ó por pliegos hechos con anticipacion al remate, podrán presentarlas con oportunidad de tiempo en esta Intendencia, ó en las comisarias de guerra de las plazas de Figueras, Gerona, Tarragona, Tortosa, Lérida, Seo de Urgel y Berga, autorizadas para recibir las parciales, en cuyas oficinas, y en la Secretaria de esta Intendencia se hallara de manifesto el pliego general de condiciones á que el contrato ha de sujetarse. Y para que llegue á noticia de todos, he dispuesto que este Edicto tenga la circulacion y publicidad prevenidas por el Gobierno. Barcelona 20 de Mayo de 1844 = Vicente Rubio = El Secretario, Juan Bautista Sales.

EL INTENDENTE MILITAR DEL PRIMER DISTRITO.

Hago saber: Que debiendo subastarse el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito militar de Castilla la Nueva, que comprende las provincias de Madrid, Mancha, Cuenca, Toledo, Guadaluajara y Segovia, por el tiempo de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1845, he dispuesto que el unico remate se verifique en los estrados de esta Intendencia de mi cargo el dia 22 de Julio inmediato desde las doce de su mañana en adelante, bajo las condiciones designadas en el pliego general aprobado por S. M. que existirá de manifesto en la Secretaria de esta Intendencia y en los respectivos Ministerios de Hacienda militar de las espesadas provincias, en donde y en cuyo dia se admitiran proposiciones siendo arregladas, bien sea para el todo del suministro en el distrito, bien para cada provincia ó partidos de ellas, y aun por especies determinadas, segun mejor convenga á los licitadores que quieran interesarse en este servicio; en el concepto de que concluido el remate no se oiran mas roposiciones por ventajosas que sean. Madrid 1.º de Junio de 1844 = Francisco Santoyo. = Antonio Maria de Olivera, Secretario.

Quien quisiere tomar en arrendamiento una casa Posada que acaba de edificarse, perteneciente al ramo de Propios de la Villa de Pradoluengo, existente en el centro de su poblacion, contiguo al peso Alberio ó de Villa, que tiene cuadras muy capaces, y habitaciones independientes para arrieros y toda clase de personas decentes, por tiempo y espacio de dos años y nueve meses, que daran principio en 1 de Octubre del presente año de 1844, y concluirán en San Juan, 24 de Junio de 1847, pudiendo hacer uso de las cuadras desde el dia de San Juan del presente mes, acuda ante los señores del Ayuntamiento de dicha villa, que su remate ha de celebrarse en su Casa Consistorial el dia 16 de el á las 11 de su mañana.

En Barbadillo del Mercado hay un molino harinero frente á la hermita del Calbario, hecho nuevamente á toda costa, con dos juegos de piedras molarés, el uno de blancas, pro edente de las canteras del Condado de Trevino, y de cubeta, y el otro de las de Castrillo Solarana, corrientes en todas sus partes; se reciben y entregan los granos molidos por peso, y con la ventaja de no maquilar un cuartillo, que desde Junio hasta Setiembre es costumbre pagar, mas que en los meses de invierno.

Para el dia 1.º de Julio próximo se arrienda una casa Meson en la Villa de Gumiel de Izan, propia de Maria Gomez y Miguel Aranz, ve inos de la misma, con quienes debe entenderse el que quiera interesarse en su arriendo.

SUPLEMENTO

al número 980

del Boletín oficial de la Provincia de Burgos.

MÁRTES 11 DE JUNIO DE 1844.

COMISION ESPECIAL DE VENTA DE BIENES NACIONALES.

CLERO REGULAR.

Remate para el día 17 de Julio en esta Capital, y en el Juzgado de 1.^a instancia de Salas de los Infantes, desde las 10 de la mañana en adelante.

Nueve linares, veinte y siete tierras, y cinco prados que en junto componen 4 fanegas, 7 celemines de 1.^a calidad, 4 fanegas de 2.^a, y 5 fanegas, 6 celemines de 3.^a, que en términos del pueblo de Hortigüela pertenecieron al monasterio de San Pedro de Arlanza, las cuales producen en renta 16 fanegas, 6 celemines de pan mediado: han sido tasadas en 5,022 rs. y capitalizadas en 11,520 rs. 20 mrs., por cuya cantidad se sacan á subasta: no se hallan gravadas con carga alguna, ni tampoco tienen escritura de arriendo y siguen por la tácita.

Remate para dicho día 17 de Julio en esta Capital y en el Juzgado de 1.^a instancia de Villarcayo, desde la citada hora en adelante.

Una tierra y una viña de una fanega de 1.^a calidad, 3 fanegas de 2.^a, y 2 fanegas de 3.^a, que en términos del pueblo de Arroyo de Valdivielso pertenecieron al monasterio de San Salvador de Oña, las cuales producen en renta 11 fanegas de pan mediado: han sido capitalizadas en 7,920 rs. 20 mrs. y tasadas en 11,000 rs., por cuya cantidad se sacan á subasta: no se hallan afectas á carga alguna, ni tienen escritura de arriendo y siguen por la tácita.

Remate para dicho día 17 de Julio en esta Capital, y en el Juzgado de 1.^a instancia de Miranda de Ebro, desde dicha hora en adelante.

Veinte y dos tierras de 17 fanegas, 5 celemines de 3.^a calidad, y una viña de 4 obreros, que en término del pueblo de Montañaña pertenecieron al monasterio de Nuestra Señora del Espino, las cuales producen en renta 11 fanegas, 6 celemines de trigo: han sido tasadas en 7,250 rs. y capitalizadas en 10,239 rs. 7 mrs., por cuya cantidad se sacan á subasta: no se hallan afectas á carga alguna, ni hay escritura de arriendo y siguen por la tácita. Burgos 3 de Junio de 1844 = Fermín Peña.

Remates para el día 23 de Julio en esta Capital y en la del Reino, desde las 10 de la mañana en adelante.

Once tierras y dos prados de 11 fanegas de 2.^a calidad y 37 fanegas, 3 celemines de 3.^a, que en términos

del pueblo de Rezmondo pertenecieron al suprimido monasterio de Santa María la Real de Aguilar, tasadas en 3120 rs.: producen en renta 40 fanegas de pan mediado que á 24 rs. cada una importan 960 rs., por lo que han sido capitalizadas en 28,800 rs., por cuya cantidad se sacan á subasta: no se hallan afectas á carga alguna y el arriendo sigue por la tácita.

• Siete prados de 2 cuarteros de 2.^a calidad y 9 de 3.^a, 46 tierras de 13 obradas y 2 cuarteros de 2.^a calidad, y 85 abradas y un cuartero de 3.^a con 4 viñas de un obrero de 2.^a calidad y 14 de 3.^a, que en términos del pueblo de Rezmondo pertenecieron al suprimido monasterio de San Pedro de Cardeña, las cuales han sido tasadas en 7080 rs.: producen en renta 40 fanegas de trigo y 16 fanegas de cebada que reguladas á 29 rs. 21 mrs. las primeras y 17 rs. 22 mrs. las segundas importan 1469 rs. 14 mrs., por lo que han sido capitalizadas en 44,083 rs., por cuya cantidad se sacan á subasta: no se hallan afectas á carga alguna y tienen escritura de arriendo que vencerá en 1847.

• Cincuenta y nueve tierras de 7 fanegas de 1.^a calidad, 38 fanegas, 9 celemines de 2.^a y 51 fanegas de 3.^a, que en término del pueblo de Presencio pertenecieron al monasterio de San Juan de esta Ciudad, tasadas en 16,670 rs., las cuales producen en renta 35 fanegas de pan mediado, que reguladas á 24 rs. cada una importan 840 rs., por lo que han sido capitalizadas en 25,200 rs., por cuya cantidad se sacan á subasta: no se hallan afectas á carga alguna y el arriendo sigue por la tácita.

• Noventa tierras que componen 5 fanegas, 6 celemines de 1.^a calidad, 49 fanegas, 7 celemines de 2.^a y 113 fanegas de 3.^a, dos heras de 2 fanegas, 6 celemines de 2.^a y 18 tierras viñas de 36 obreros y medio, que en término del pueblo de Presencio pertenecieron al monasterio de la Cartuja de Miraflores, las cuales han sido tasadas en 28,120 rs.: producen en renta 79 fanegas, 4 celemines de pan mediado que reguladas á 24 rs. cada una importan 1904 rs., por lo que han sido capitalizadas en 57,120 rs. 20 mrs., por cuya cantidad se sacan á subasta: no se hallan afectas á carga alguna y el arriendo sigue por la tácita.

• Veinte y cinco tierras de 2 fanegas de 1.^a calidad, 31 fanegas, 10 celemines de 2.^a y 51 fanegas, 7 celemines de 3.^a, que en término del pueblo de los Valvases pertenecieron al monasterio de San Juan de esta Ciudad, tasadas en 20,525 rs.: producen en renta 63 fanegas, 6 celemines de pan mediado que reguladas á

24 rs. cada una importan 1524 rs., por lo que han sido capitalizadas en 45,720 rs. 20 mrs., por cuya cantidad se sacan á subasta: tienen contra sí un censo de 7 fanegas de trigo y 4 fanegas, 6 celemines de cebada que anualmente paga al hospital de San Juan de esta Ciudad; el arriendo está vencido y sigue por la tácita.

Burgos 7 de Junio de 1844.

Remate para el día 18 de Julio en las salas Consistoriales de esta Capital, desde las 10 de la mañana en adelante.

Siete tierras de 12 fanegas, 8 celemines de 3.^a calidad que en término del pueblo de Buniel pertenecieron al suprimido convento de Trinitarios de esta Ciudad, las cuales producen en renta 3 fanegas de pan mediado: han sido tasadas en 880 rs. y capitalizadas en 2,153 rs. 31 mrs., por cuya cantidad se sacan á subasta: no se hallan afectas á carga alguna y tienen escritura de arriendo que vencerá en Marzo de 1848.

Remate para dicho día 18 en esta Capital y en el Juzgado de 1.^a Instancia de Villarcayo, desde dicha hora en adelante.

Una tierra de 2 fanegas de 1.^a calidad, que en término del pueblo de Santa Olalla perteneció al monasterio de San Salvador de Oña, la cual produce en renta 4 fanegas, 4 celemines de pan mediado: ha sido tasada en 1500 rs. y capitalizada en 3120 rs. 20 mrs., por cuya cantidad se saca á subasta: no se halla afectada á carga alguna, ni tiene escritura de arriendo y sigue por la tácita.

Remate para dicho día 18 en esta Capital y en el Juzgado de 1.^a Instancia de Aranda de Duero, desde la citada hora en adelante.

Tres tierras de 9 celemines de 1.^a calidad y 7 fanegas, 3 celemines de 2.^a, que en término del pueblo de Campillo pertenecieron al suprimido monasterio de la Vid, las cuales producen en renta 6 fanegas de cebada y comuña: han sido tasadas en 1675 rs. y capitalizadas en 3240 rs. 6 mrs., por cuya cantidad se sacan á subasta: no se hallan afectas á carga alguna y el arriendo sigue por la tácita.

Remates para dicho día 18 en esta Capital y en el Juzgado de 1.^a Instancia de Melgar de Fernamental.

Una casa y pajar que en término del pueblo de Belmimbre perteneció al monasterio de la Cartuja de Miraflores y lleva en renta Carlos Perez, tasada en 1600 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Otra casa que en término de dicho pueblo de Belmimbre perteneció al citado monasterio de la Cartuja de Miraflores y lleva Gavino Hernantes: ha sido tasada en 800 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Otra casa que en término del mismo pueblo de Belmimbre perteneció al citado monasterio de la Cartuja de Miraflores y lleva en renta Tecla Perez, tasada en 1,700 rs. por cuya cantidad se saca á subasta.

Burgos 7 de Junio de 1844.=Fermin Perla.

CLERO SECULAR.

Remate para el día 19 de Julio en las salas Consistoriales de esta Ciudad, desde las 10 de la mañana en adelante.

Diez tierras y una hera de 12 fanegas de 1.^a ca-

lidad, 24 fanegas de 2.^a y 18 fanegas, 6 celemines de 3.^a, que en término del pueblo de Villatoro pertenecieron al Cabildo Catedral de esta Ciudad, las cuales producen en renta 40 fanegas de pan mediado y 6 rs. en metálico: han sido capitalizadas en 28,980 rs. 12 mrs., y tasadas en 29,550 rs. por cuya cantidad se sacan á subasta: no se hallan afectas á carga alguna ni tienen escritura de arriendo.

Remate para dicho día 19 en esta Capital y en el Juzgado de 1.^a instancia de Bribiesca, desde la misma hora en adelante.

Diez y seis tierras de 5 fanegas, 9 celemines de 2.^a calidad, y 39 fanegas, 6 celemines de 3.^a, que en términos del pueblo de Fuente Bureba pertenecieron á los Capellanes de número de esta Santa Iglesia, las cuales producen en renta 48 fanegas de pan mediado: han sido tasadas en 12,175 rs. y capitalizadas en 34,559 rs. 27 mrs., por cuya cantidad se sacan á subasta: no consta hallarse gravadas con carga alguna, ni tampoco si tienen ó no escritura de arriendo.

Remate para dicho día 19 en esta Capital y en el Juzgado de 1.^a instancia de Belorado, desde la citada hora en adelante.

Treinta y cinco tierras de una fanega de 1.^a calidad, 8 fanegas, 7 celemines de 2.^a, y 11 fanegas, 2 celemines de 3.^a, que en término del pueblo de Villalomez pertenecieron á la fábrica de la Iglesia del mismo pueblo, las cuales producen en renta 14 fanegas, 9 celemines de pan mediado: han sido tasadas en 7,370 rs. y capitalizadas en 10,740 rs. 6 mrs., por cuya cantidad se sacan á subasta: no se hallan afectas á carga alguna, y tienen escritura de arriendo que vencerá en 1848.

El pago de estas fincas se verificará en metálico en 20 años á plazos iguales. Burgos 7 de Junio de 1844. Fermin Perla.

Remate para el día 19 de Julio en esta Capital y en el Juzgado de 1.^a instancia de Roa, desde las 10 de la mañana en adelante.

Dos Casas y 1030 cántaras de embas que en la villa de Roa pertenecieron al Cabildo Catedral del Burgo de Osma, y llevan en arrendamiento D. Bernardo de Olavarria y D. Remigio Salomon, tasadas las dos casas en 12,626 rs., las 780 cántaras de embas en buen estado, á 3 rs. cada una, y las 250 que se hallan deterioradas á 2 rs. que en junto forman 15,466 rs., por cuya cantidad se sacan á subasta: no consta hallarse gravadas con carga alguna.

Remate para dicho día 19 en esta Capital y en el Juzgado de 1.^a instancia de Villarcayo, desde dicha hora en adelante.

Ocho tierras y dos huertos de 2 celemines de 2.^a calidad, una fanega, 3 celemines de 3.^a, y 8 celemines de ínfima que en términos del pueblo de Entrambas-aguas pertenecieron á la hermita de Nuestra Señora de Trasagua, las cuales producen en renta 2 fanegas de trigo; han sido tasadas en 510 rs. y capitalizadas en 1782 rs. 11 mrs. por cuya cantidad se sacan á subasta: no consta hallarse gravadas con carga alguna y la escritura de arriendo venció en Setiembre de 1841.

El pago de estas fincas se verificará en dinero metálico en 20 años á plazos iguales. Burgos 8 de Junio de 1844.=Fermin Perla.